

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-250/2024

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: JAVIER ALVARADO IBARES, CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORARON: ALONDRA MARIBEL CONTRERAS DE LA CRUZ, PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ Y HUGO ARTURO SALVADOR GALVÁN RODRÍGUEZ

Ciudad de México a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la contratación de tiempos en radio y de la difusión de propaganda, pagada o gratuita, distinta a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Javier Alvarado	Javier Alvarado Ibares, aspirante a candidato independiente a diputado local de Morelos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** En el proceso electoral local de Morelos 2023-2024 se votó para renovar la Cámara de Diputaciones y tuvo las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
5 de diciembre de 2023 al 3 de enero	4 de enero al 14 de abril	15 de abril al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

- 2. Vista.** El diecinueve de abril la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista a la UTCE con la conclusión **9.2_C6BIS_MO** de la resolución **INE/CG248/2024** relativa al dictamen consolidado de irregularidades de fiscalización de personas aspirantes a candidaturas independientes, entre otros, en el proceso electoral de Morelos y en la que esencialmente se identificó que Javier Alvarado contrató la difusión de un promocional en *La 911 de Cuautla*, supuesta concesionaria de radio.
- 3. Registro.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave de identificación **UT/SCG/PE/CG/665/PEF/1056/2024**.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/morelos-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



4. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El diecisiete de junio, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veinticinco de junio.
5. **5. Turno a ponencia y radicación.** En esta última fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al analizar la presunta contratación adquisición de tiempo en radio y difusión de propaganda electoral, conducta cuyo análisis corresponde en exclusiva a este órgano jurisdiccional.³

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

7. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes aducen su actualización, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

³ Con fundamento en los artículos 41, base III, apartado A, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

8. El inicio oficioso de este procedimiento esencialmente parte de la premisa de que Javier Alvarado contrató tiempo en radio con *La 911 de Cuautla* en su calidad de aspirante a una candidatura independiente.

B. Defensas

9. **Javier Alvarado** argumentó en su defensa que no contó con información suficiente para cumplir a cabalidad con sus obligaciones de fiscalización, aunado a que el mensaje difundido en radio no se vinculó con la búsqueda de apoyos, sino que se trató de una campaña de información sobre cultura democrática y electoral.⁴
10. Por su parte, **La 911 de Cuautla** refirió en la audiencia de alegatos que su única plataforma de transmisión es su página de Internet y que el material contratado por Juan Alvarado se transmitió entre las 07:00 y las 20:00 horas, conforme al rol establecido por su área de continuidad.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

11. Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁵ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

12. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. Javier Alvarado fue aspirante a candidato independiente a diputado

⁴ Compareció vía *Webex* a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



local de Morelos.⁶

- b. Javier Alvarado, por conducto de MANIFIESTO SOCIAL, A.C.,⁷ contrató con *La 911 de Cuautla* la transmisión de contenido asociado a sus aspiraciones electorales.⁸

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

13. Esta Sala Especializada debe resolver si Javier Alvarado y *La 911 de Cuautla* contrataron tiempo en radio para la difusión de propaganda ordenada por personas distintas al INE.

Difusión indebida de propaganda electoral y contratación o adquisición de tiempos en radio

A. Marco normativo y jurisprudencia aplicable

14. El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución dispone que el INE es la única autoridad que puede administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.
15. El párrafo segundo de dicho apartado proscribire que los partidos políticos y candidaturas contraten o adquieran por sí o por terceras personas dichos tiempos. Esto es, nos encontramos ante una prohibición constitucional absoluta para que partidos políticos y

⁶ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1 y 5.

⁷ Esta asociación fue creada a fin de cumplir con los requisitos para poder ser aspirante a una candidatura independiente.

⁸ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 4, 8, 9, 10 y 11.

candidaturas contraten o adquieran tiempo en radio o televisión.

16. En correspondencia con la Constitución, la Ley Electoral⁹ regula distintos ámbitos de prohibición en relación con el acceso a radio y televisión dentro de los que se encuentra la dirigida a partidos políticos de contratar o adquirir propaganda en dichos medios, inclinada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos o candidaturas.
17. En el caso de las personas aspirantes a candidaturas independientes, se prohíbe, en todo tiempo, la contratación de tiempos en dichos medios.¹⁰
18. Siguiendo esta línea, constituye una infracción de las concesionarias de radio y televisión tanto la venta de tiempos, como la difusión¹¹ de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE, incluidas las personas aspirantes a candidaturas independientes.¹²

B. Caso concreto

19. En el expediente se encuentra plenamente acreditado que Javier Alvarado, por conducto de MANIFIESTO SOCIAL, A.C., contrató con *La 911 de Cuautla* la transmisión del siguiente mensaje:¹³

Ciudadano Cuautlense: Manifiesto Social, A.C. cuyo fin es promover la participación política mediante recomendaciones para apoyar a los aspirantes a Candidatos Independientes, te comunica que tienes hasta el

⁹ Artículo 159.4.

¹⁰ Artículos 372, párrafo 2, 442, inciso c), y 446, inciso, k), de la Ley Electoral.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-RAP-163/2014 la Sala Superior determinó que, a fin de acreditar la difusión, no es necesario vincularla a que genere una influencia en el electorado.

¹² Artículos 442.1, inciso i), y 452, incisos a) y b), de la Ley Electoral.

¹³ El contenido se transcribe exactamente como lo informaron los denunciados.



día 28 de enero para apoyar al aspirante independiente, este es el momento de escuchar a los aspirantes a Candidatos Independientes, acude a las reuniones o puedes reflejar tu respaldo a través de la aplicación de MI APOYO CIUDADANO INE, es muy fácil solo sigue las instrucciones.

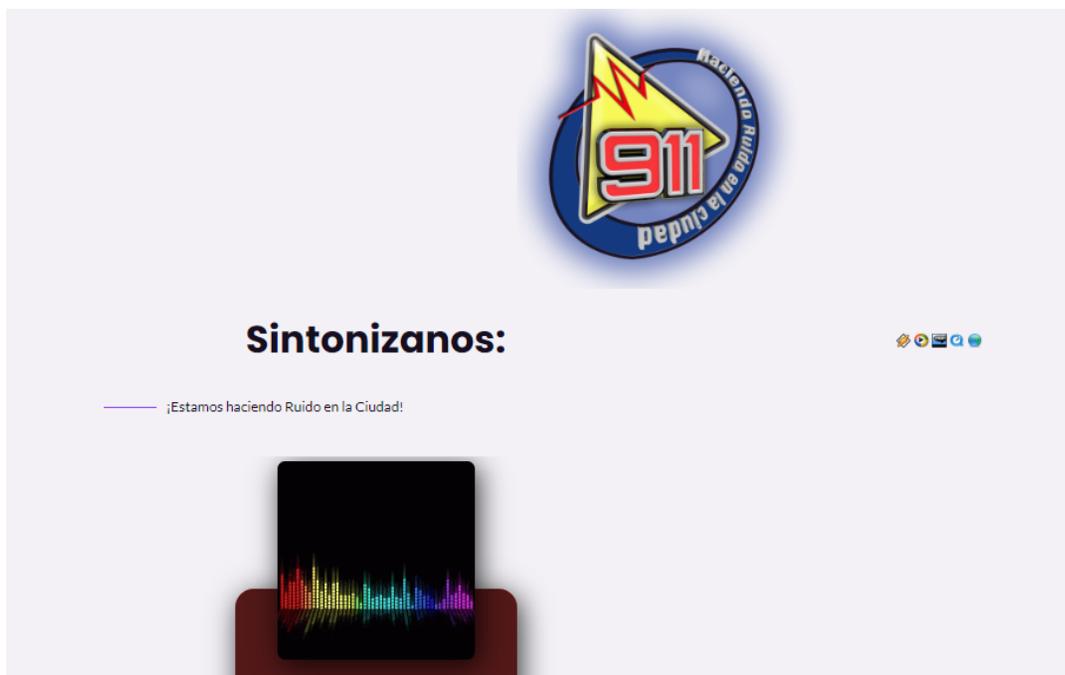
Ciudadano Cuautlense, dale un tiempo a los Aspirantes a Candidatos Independientes, (Mensaje Pagado por Manifiesto Social, A.C.

20. *La 911 de Cuautla* difundió seis impactos diarios del mensaje durante diecisiete días, de lunes a viernes, del cuatro al veintiocho de enero.¹⁴
21. Ahora, esta Sala Especializada observa que el contenido difundido buscó generar adeptos o apoyos para que Javier Alvarado pudiera obtener su candidatura independiente a una diputación local en Morelos, conforme a lo cual se encontraba prohibida su difusión en radio y televisión.
22. No obstante, en el expediente también obra un informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que señaló que en su Registro Público de Concesiones no se encontró alguna concesión o autorización en favor del nombre comercial *La 911 de Cuautla*, de lo que desprendió que dicho ente no tiene la calidad de concesionario o autorizado en términos de la legislación de la materia.
23. También informó que la frecuencia 91.1 FM no está concesionada al estado de Morelos, por lo cual existe la posibilidad de que las transmisiones de dicha persona moral se realicen por Internet, sin emplear bandas de frecuencia, para lo cual no es necesario contar con una concesión.¹⁵

¹⁴ Véanse elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 3 y 4.

¹⁵ Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 6.

24. Ello coincide con lo manifestado por *La 911 de Cuautla* en su escrito de alegatos, en el sentido de que su única plataforma de transmisión es su página de Internet *www.la911fm.com.mx* de cuya verificación oficiosa se advierte que efectivamente su logotipo es consistente con el que dicha persona moral empleó como membrete en los escritos que presentó en este procedimiento y alberga contenidos realizados a manera de una estación de radio, aunque se trate de transmisiones por Internet:



25. Ello debe ser analizado de manera conjunta con que el propio IFT informó que no existe una concesionaria de radio con dicho nombre comercial, por lo cual fue incorrecto que la autoridad instructora la emplazara con dicha calidad, y que la frecuencia en la que presuntamente se hubiera podido transmitir el contenido analizado (91.1 FM)¹⁶ no está concesionada en Morelos que es la entidad en la que

¹⁶ En el membrete empleado por *La 911 de Cuautla* en sus escritos presentados en este expediente se señala expresamente esa frecuencia pero, conforme a lo señalado por el IFT, no existe concesión de la misma en Morelos.



Javier Alvarado buscó obtener su candidatura independiente.

26. En ese sentido, no se involucra el ejercicio de una concesión del espectro radioeléctrico autorizada por el IFT, sino la difusión de contenidos en Internet, lo cual constituye un medio distinto a los previstos en la prohibición constitucional de contratar tiempos en radio y televisión.
27. Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, si bien se acreditó la contratación entre Javier Alvarado y *La 911 de Cuautla* para la difusión de contenidos asociados a las aspiraciones electorales del primero, lo cierto es que no se acreditó que los mismos se transmitieran por radio, por lo cual **es inexistente la contratación de tiempos en radio y la difusión en dicho medio de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Documental pública.**¹⁷ Oficio INE/UTF/DA/15600/2024 de veintiséis de abril, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que la vista dada para el inicio de este procedimiento se sustentó en el dictamen consolidado y la resolución aprobadas mediante acuerdos INE/CG247/2024 e INE/CG248/2024, aunado a que la nomenclatura 9.2_C6BIS_MO es la consecuencia de la sanción impuesta en la conclusión 9.2_C6_MO. También remitió la documentación que sustentó la referida conclusión y señaló los datos de identificación de la representante de *La 911 de Cuautla*.
2. **Documental pública.**¹⁸ Oficio INE/DJ/100007/2024 de diez de mayo, en el que la Dirección de Instrucción Recursal del INE informó que la resolución INE/CG248/2024 sí fue impugnada y confirmada en el expediente SCM-RAP-19/2024, pero precisó que en el caso de la conclusión 9.2_C6BIS_MO no fue materia de impugnación.
3. **Documental privada.**¹⁹ Escrito MASO/010/24MY24 en el que Javier Alvarado confirmó que contrató varios espacios informativos en “911 de Cuautla” por conducto de la asociación MANIFIESTO SOCIAL A.C., señaló el mensaje cuya difusión contrató y remitió:
 - El contrato 208 en el que se identifica que se difundirá un *spot* con duración de veinte segundos, del cuatro al veintiocho de enero, con seis impactos diarios durante diecisiete días, de lunes a viernes, por \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

¹⁷ Folios 28 a 50 del cuaderno accesorio.

¹⁸ Folios 51 a 54 del cuaderno accesorio.

¹⁹ Folios 70 a 74 del cuaderno accesorio.

- La factura 625 expedida por *La 911 de Cuautla* con motivo de dicha operación.
- El estado de cuenta con los datos de identificación de la cuenta a nombre de MANIFIESTO SOCIAL A.C.

4. Documental privada.²⁰ Escrito de veinticinco de mayo en el que *La 911 de Cuautla* señaló que sí contrataron la difusión de publicidad con MANIFIESTO SOCIAL A.C. y refirió el mensaje difundido que coincide con el señalado por Javier Alvarado en el numeral anterior de este anexo. También remitió copia del contrato 208 y la factura 625 expedida por dicha operación, así como un disco compacto que contenía el material difundido.

5. Documental pública.²¹ Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3278/2024 y anexos, en el que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informó que el veintinueve de febrero se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/135/2024 en el que se determinó que Javier Alvarado incumplió el porcentaje de apoyos mínimo que requería para acceder a la candidatura independiente a diputado del distrito VII local que buscaba, por lo cual no obtuvo su registro.

6. Documental pública.²² Oficio IFT/212/CGVI/0507/2024 por el cual se remitió el diverso IFT/223/UCS/DGA-RPT/0835/2024 en el que el coordinador general de vinculación institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que en el Registro Público de Concesiones de esa autoridad no se encontró alguna concesión o autorización en favor del nombre comercial *La 911 de Cuautla*, de lo que desprendió que dicho ente no tiene la calidad de concesionario o

²⁰ Folios 76 a 79 del cuaderno accesorio.

²¹ Folios 81 a 83 del cuaderno accesorio.

²² Folios 98 a 102 del cuaderno accesorio.



autorizado en términos de la legislación de la materia. También informó que la frecuencia 91.1 FM no está concesionada al estado de Morelos, por lo cual existe la posibilidad de que las transmisiones de dicha persona se realicen por Internet, sin emplear bandas de frecuencia, para lo cual no es necesario contar con una concesión.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-250/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista a la UTCE con la conclusión **9.2_C6BIS_MO** de la resolución del consejo General del INE identificado con la clave **INE/CG248/2024** relativa al dictamen consolidado de irregularidades de fiscalización de personas aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral de Morelos y en la que esencialmente se identificó que Javier Alvarado contrató la difusión de un promocional en *La 911 de Cuautla*, supuesta concesionaria de radio.

El proyecto determinó la **inexistencia** porque no se involucra el ejercicio de una concesión del espectro radioeléctrico autorizada por el IFT, sino la difusión de contenidos en Internet, lo cual constituye un medio distinto a los previstos en la prohibición constitucional de contratar tiempos en radio y televisión.

II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada respecto a la inexistencia de la contratación de tiempos en radio y la difusión en dicho medio de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE, me aparto de la metodología empleada



para llegar a esa conclusión.

En el presente asunto, se concluye la inexistencia de la infracción denunciada partiendo que en el expediente obra un informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que señaló que en su Registro Público de Concesiones no se encontró alguna concesión o autorización en favor del nombre comercial *La 911 de Cuautla*, de lo que desprendió la inexistencia de la conducta infractora.

Si bien, como mencioné, comparto el sentido del presente asunto, no comparto la metodología de estudio respecto a la supuesta concesionaria de radio, porque consideró que se debió abordar en un primer momento la naturaleza de una emisora de radio y el uso de las bandas de radiofrecuencia, así como el bien jurídico tutelado por las infracción en la materia, que precisamente es evitar el uso de las bandas de radiofrecuencia, como medios de comunicación masiva para evitar la sobreexposición de las personas denunciadas.

Además, una vez superado lo anterior, se debieron analizar los requisitos para poder acreditar una concesionaria de radio oficial, ya que en muchas ocasiones, hay radios locales que incluso no están registradas en el sistema del IFT, es decir, explicar cómo funciona mediante el acto administrativo en el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, y así poder hacer uso de estas.

Así, mediante el estudio anterior poder contrastar dicha información con el funcionamiento de la difusión o transmisión de contenido vía internet, situación que sucede en el presente caso, y de esta forma poder diferenciar la distinta naturaleza del contrato presentado que obra en el expediente como reporté de gastos de publicidad en radio, mediante el

cual, se realizaron promocionales en una plataforma de internet sin la necesidad de utilizar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico concesionado por el IFT, es decir, si bien en la actualidad existe una variante de hacer radio por medio de internet, que comparte características propias del medio radiofónico, esta es transmitida a través de internet mediante streaming²³, lo cual no se encuentra prevista en la prohibición constitucional de contratar tiempos en radio y televisión distinta a la proporcionada por el INE.

Esto, para descartar alguna de las modalidades el uso de la radiofrecuencia por parte de una persona moral, pues, como adelante, hay estaciones de radio locales que operan sin tener una concesión y también emisoras de radio AM y FM, con concesión en el IFT, que retransmiten su contenido de sus concesiones de radio vía Internet, por tanto, para evitar dicha confusión, desde mi punto de vista, era necesario hacer dicho análisis.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

²³Es la distribución digital de contenido multimedia a través de una red de computadoras, de manera que el usuario utiliza el producto al mismo tiempo que se descarga, por lo que consiste de una corriente continua de audio o video que fluye sin interrupción, mediante una conexión de internet, por medio de su ancho de banda.